

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 314

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022

**Proceso:** VERBAL (PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA)  
**Radicación:** 760013103007 2020 00099 00  
**Demandante:** VICTOR RAUL AYALDE OCAÑA  
**Demandado:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Estando el proceso para continuar con la etapa probatoria, se observa que se encuentra pendiente resolver excepción previa formulada por el apoderado judicial de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Procede el despacho a resolver la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el apoderado judicial de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., de la cual se corrió traslado a la parte actora de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, tal como consta en la bandeja de entrada del correo de este despacho judicial.

16/4/2021

Correo: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

**RV: Radicado 7600131030-07-2020-00099-00**

Carlos Mario Osorio Soto <cmosorio@cisa.gov.co>

Vie 23/04/2021 15:47

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mulucero1@hotmail.com <mulucero1@hotmail.com>; mulucero2@gmail.com <mulucero2@gmail.com>

3 archivos adjuntos (831 KB)

CERTIFICADO CAMARA Y COMERCIO CALI 24 DE MARZO DE 2021.pdf; Contestación.pdf; Excepciones Previas.pdf;

De acuerdo a la solicitud del juzgado se procede a remitir nuevamente los archivos en formato pdf.

Atentamente,



Carlos Mario Osorio  
Jefe Jurídico  
cmosorio@cisa.gov.co



Señala el abogado en sus argumentos, que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, que establece el requisito de procedibilidad en asuntos civiles que deban tramitarse por el procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de los de expropiación y divisorios.

Vencido el termino de traslado, la apoderada de la parte actora no hizo pronunciamiento alguno frente a la excepción planteada por el vinculado CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas son un medio de defensa para el demandado, y las mismas tienen carácter taxativo y por ello lo que constituye una excepción previa no es el nombre que se le dé, sino los hechos y derechos invocados como fundamento de la misma y que sirva de apoyo a lo planteado por el ejecutado.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran. En el presente asunto, el apoderado de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. alega la presencia de la causal que constituye la excepción previa dentro del presente proceso y que denomina: *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra *Procedimiento Civil – Parte General 2005-* sobre las excepciones previas dice: *"La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento."*

*"Las "excepciones previas", en estricto sentido, son medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada y así se les debería denominar legalmente"*.

Así mismo, el Dr. Fernando Canosa Torrado en su obra *-Las Excepciones Previas- 2006-* dice: *"Las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial."*

En el caso concreto, el apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., fundamenta su excepción en las disposiciones que consagra el artículo 38 de la ley 640 de 2001, que establece los requisitos de procedibilidad en asuntos civiles y que a la letra dice:

*"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados"*.

En materia de conciliación, se ha establecido que se deben dar ciertos presupuestos que permitan el acuerdo conciliatorio que se pretende, como son:

- (i) El tipo de conflicto a dirimir
- (ii) Definición de las personas que comparecen y la legitimidad para ejercer el derecho.
- (iii) El tipo de proceso que se adelanta.

Si bien el asunto que hoy ocupa la atención del despacho trata de un proceso declarativo, con la acción ejercida por el demandante se pretende la extinción

de una obligación contenida en un título valor y una garantía real, mediante la declaratoria de prescripción extintiva de las acciones cambiaria y de la acción hipotecaria, contempladas en los artículos 789 del C. Co. y 2537 del Código Civil, artículos que interpretados de manera armónica junto con el artículo 2513 del C.C. permiten inferir racionalmente que la prescripción, en este caso extintiva, solamente puede ser declarada judicialmente, razón por la cual el asunto que aquí se debate no es susceptible de conciliación y por ende, no se puede exigir la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción civil a reclamar la declaratoria de prescripción extintiva de una acción judicial.

En tales condiciones no hacen falta otros argumentos para concluir que respecto de la aludida excepción, denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" no le asiste razón al apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., toda vez que la carga procesal que precisa, no debe tomarse como obligatoria si en cuenta se tiene que el título valor objeto de proceso ha sido objeto de circulación en varias ocasiones, por lo que no está llamada a prosperar la excepción previa formulada.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONDENA** en costas al demandado CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en la suma de \$500.000, de conformidad con el artículo 365 Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

49

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e37e3ca5ad5d62f7b5177e3cac3625dbedb266e33dd77aba72b4537afc5b1e**

Documento generado en 31/03/2022 04:11:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**